



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 189/2014 bis TAD

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don X contra la resolución de 25 de agosto de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Mediante resolución de 28 de febrero de 2014 el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG acordó la incoación de expediente disciplinario a Don X en atención a que determinados hechos acontecidos (en lo sustancial, supuestos insultos a cargos técnicos) en el curso de las fases previas del LXXVI Campeonato de España de Galgos en campo pudieran ser constitutivos de responsabilidad disciplinaria. En dicho acuerdo se nombran Instructor y Secretario para la instrucción del citado expediente disciplinario (Expediente nº 6/2014).

II.- Mediante providencia de 11 de junio de 2014 el Instructor notifica al expedientado la apertura de un plazo de quince días para que realice las alegaciones oportunas y aporte las pruebas de las que pretenda valerse, poniendo el expediente a disposición del interesado, a efectos de consulta, en la sede de la FEG.

III.- A través de escrito de fecha 26 de junio de 2014, registrado el día 30 de junio, el Sr. X procedió a realizar las oportunas alegaciones con propuesta de prueba testifical y documental.

IV.- En fecha de 8 de julio de 2014, notificado al expedientado el 28 de julio, el Instructor formula el correspondiente Pliego de Cargos con Propuesta de Resolución que contempla la privación de licencia federativa a perpetuidad.

V.- Mediante escrito de 31 de julio de 2014, el Sr. X interpone reclamación ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG por lo que considera una denegación tácita de la práctica de prueba propuesta en su escrito registrado el 30 de junio, solicitando se disponga lo necesario para su realización. Asimismo, mediante escrito de 4 de agosto de 2014, interpone reclamación ante el mismo comité disciplinario, presentando alegaciones contra el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución y solicitando el archivo del procedimiento.

VI.-Mediante Resolución de 25 de agosto de 2014, notificada el 17 de septiembre, objeto de recurso ante este TAD, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, a la vista de la propuesta del Instructor adopta el acuerdo de imponer al expedientado la sanción de privación de licencia federativa por plazo de cuatro años, pérdida de puesto en la clasificación y descalificación en la competición.

VII.- Mediante escrito de 1 de octubre de 2014, con entrada en este Tribunal el día 3 de octubre de 2014, el Sr. X interpone el presente recurso, solicitando al mismo tiempo la adopción, por parte de este TAD, de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución combatida, pretensión que es acogida por este Tribunal mediante resolución de 3 de octubre de 2014.

VI.- Por medio de Providencia de 3 de octubre de 2014 este Tribunal comunica a la FEG la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

VII.-Con fecha 14 de octubre de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, en el que se remite a lo ya argumentado en la resolución objeto de recurso, y el Expediente debidamente foliado.

VIII.- Con fecha 14 de octubre de 2014 se le comunica a la recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de diez días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FEG, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente.

IX.- Mediante escrito de 23 de octubre de 2014, la recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación en los términos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de

junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

TERCERO.- Como motivo previo de oposición contra la Resolución sancionadora del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, el recurrente plantea la nulidad de pleno derecho de aquella por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido al haberse excedido el Instructor en los plazos previstos para la formulación del pliego de cargos. En definitiva, se alega la caducidad del expediente. Por la relevancia que esta alegación presenta en orden a la resolución del presente recurso, este TAD abordará el análisis de esta cuestión en primer lugar.

Alega el recurrente que de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de los Estatutos de la FEG, -norma que es un trasunto del artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1993 sobre Disciplina Deportiva- el instructor del expediente sancionador propondrá el sobreseimiento o formulará pliego de cargos con propuesta de sanción en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, salvo que por causas justificadas solicitara la ampliación del plazo al Comité de Disciplina Deportiva, hasta un máximo que no rebase la mitad. Es decir, el instructor, a tenor de la citada norma, dispondría de un plazo ordinario de un mes, o como máximo, en caso de la correspondiente prórroga, de un mes y medio, para elevar el pliego de cargos y la propuesta de resolución, contados desde la iniciación del procedimiento, fecha que hay que entender concurre el día del acuerdo de incoación del expediente, en el caso que nos ocupa, el día 28 de febrero de 2014.

Habiéndose producido la formulación del Pliego de Cargos y de la Propuesta de Resolución el día 8 de julio de 2014, es una evidencia que el plazo previsto en la norma estatutaria (ordinario o prorrogado) se ha excedido con creces, ya que el tiempo transcurrido ronda los cuatro meses y medio.

Sin embargo esta demora no es determinante de la caducidad del expediente.

Para analizar si existe caducidad del procedimiento sancionador debemos partir de que el plazo de caducidad del presente procedimiento sancionador es de seis meses, conforme al artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en conexión con el artículo 42.2 de la Ley 30/1992 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que remite a la norma reguladora del correspondiente procedimiento la fijación del plazo máximo para la notificación de las resoluciones, sin que pueda superar los seis meses.

En cuanto al cómputo de este plazo, hay que recordar que el *dies a quo* y el *dies a quem* de este plazo, atendiendo a la doctrina jurisprudencial son, respectivamente, aquel en que se acordó la incoación del expediente disciplinario, y aquel en que se notificó al interesado la resolución del órgano sancionador, todo ello en virtud de una

reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 2008 y de 14 de julio de 2009).

En el presente caso, como ya se ha indicado el expediente se inició por providencia del Comité de Disciplina de la FEG de 28 de febrero de 2.014, dictándose la resolución que ha puesto fin al procedimiento el día 8 de julio de 2014, dentro, por tanto, del plazo de caducidad, de donde no cabe concluir la nulidad del acto impugnado como pretende el recurrente.

CUARTO.-En su segundo motivo de recurso el interesado alega la nulidad de pleno derecho de la resolución por vulneración del derecho de defensa, al privar al recurrente de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, derecho fundamental establecido en el artículo 24.2 de la Constitución

En la resolución aquí recurrida consta, en su hecho segundo, que el 11 de junio fue dictada providencia por el Instructor del Expediente, concediendo plazo de quince días al interesado para que presentara escrito de alegaciones y aportara los medios de prueba que considerase oportunos.

A partir de aquí es objeto de controversia si esta llegó o no a proponerse. Según el tenor de la resolución recurrida, “dada cuenta del escrito presentado por D. X, y no habiendo constancia de la proposición a tal efecto de los medios de prueba oportunos,...se procedió a formular el correspondiente pliego de cargos...”.

Sin embargo, el recurrente sostiene que en el propio escrito de alegaciones, de 26 de junio, con entrada el 30 de junio y del que se da cuenta en la resolución combatida, como alegación Cuarta, procedió a solicitar y proponer la prueba testifical y documental que a su derecho interesaba.

Ante esta discordancia sobre los hechos planteados este TAD debe recurrir a los documentos obrantes en el expediente que debidamente foliado la federación ha remitido al Tribunal, pudiéndose constatar, al folio 13, que en su escrito de alegaciones, formulada como “Propuesta de Prueba”, el recurrente solicitó de forma expresa prueba testifical y documental que en la resolución se niega. Resulta del todo sorprendente que en el Pliego de Cargos el propio instructor tenga por presentado este escrito de alegaciones de 26 de junio y fundamente en el mismo la subsanación a la que procede en lo referente al tipo infractor que por error había aplicado (123 c en vez de 123 k) y, sin embargo, no se manifieste sobre la procedencia o no de la prueba propuesta, ni fije, en su caso los términos de la práctica de la misma. Se produce una omisión absoluta de cualquier referencia a la misma, y esta ausencia de manifestación condujo a la recurrente a efectuar una reclamación expresa al respecto, por denegación tácita de la práctica de prueba, mediante escrito de 31 de julio de 2014, una vez notificada la propuesta de resolución del instructor, sin que haya recaído resolución sobre el particular.

La cuestión se alude por vez primera en el expediente en la resolución sancionadora del comité de disciplina, aquí recurrida, de 25 de agosto de 2014, donde se manifiesta, en clara contradicción con los hechos probados ante este Tribunal, que “no habiendo constancia de la proposición a tal efecto de los medios de prueba oportunos...se procedió a formular el correspondiente pliego de cargos”.

De todo lo anterior este Tribunal concluye que a pesar de que por parte del recurrente se propusieron en tiempo y forma las pruebas que a su derecho convenían

se ha denegado la práctica de la misma, de manera tácita, en clara vulneración del derecho de defensa y privando al interesado de un procedimiento con todas las garantías, derecho amparado en la propia normativa federativa, artículo 157 de los Estatutos, y en el artículo 24 de la Constitución Española.

En efecto, la falta absoluta de pronunciamiento sobre los medios de prueba propuestos, ha supuesto en este caso concreto además de la imposición de una sanción prescindiendo del procedimiento establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la federación, la indefensión efectiva y material, al privarse inmotivadamente de la prueba propuesta -y no denegada expresamente ni practicada- con la que el recurrente pretendía demostrar extremos relevantes, entre otros, la imposibilidad de que el comisario de la competición, por la distancia a la que se encontraba pudiera haber sido testigo de los hechos imputados.

Por todo ello ha de considerarse que la resolución objeto de recurso ha incurrido en vulneración del derecho de defensa, al privar al expedientado de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, derecho fundamental establecido en el artículo 24.2 de la Constitución.

Así, y aunque se proponen otros motivos de oposición a la resolución, la estimación de esta alegación hace superfluo el análisis de las restantes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por Don X contra la resolución de 25 de agosto de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG), declarando nula la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO